



Exp N.º 200 del 11 de octubre de 2023  
Infracción

AUTO N.º 0177 - - - 12 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía nacional del 9 de octubre de 2023, el intendente jefe WALTER COAVAS MEZA, Supervisor Grupo de Tránsito y Transporte, dejó a disposición de CARSUCRE, trescientas cinco (305) varas de mangle, las cuales fueron incautadas el día 09 de octubre de 2023, en la vía Lorica – San Onofre kilómetro 39+800, al señor JANER LUIS MEJIA CARRASCAL, quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo de placas UFJ433 tipo camión, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212498 del 10 de octubre de 2023, se realizó la aprehensión preventiva del material incautado, correspondiente a trescientas cinco (305) piezas de madera tipo rolliza con un volumen de 6.500 metros cúbicos de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el sector La Marta del municipio de Coveñas (Sucre), coordenadas N: 9°27'22,04" – W: 75°35'43.93", al señor JANER LUIS MEJIA CARRASCAL, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: “**INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es



Exp N.º 200 del 11 de octubre de 2023  
Infracción

0177----

12 MAR 2025

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"

constitutiva de *infracción ambiental* o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la *indagación preliminar* será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la *investigación*. La *indagación preliminar* no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el oficio de policía nacional del 9 de octubre de 2023, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, *indagación preliminar* de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta es constitutiva de *infracción ambiental*.

### PRUEBAS

- Oficio de policía nacional del 9 de octubre de 2023.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212498.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la movilizar producto forestal maderable, consistente en trescientas cinco (305) piezas de madera tipo rolliza con un volumen de 6.500 metros cúbicos de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDÉNESE la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- **SOLICÍTESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SUCRE**, se sirva identificar e individualizar a la persona que se encontraba movilizado producto forestal maderable, consistente en trescientas cinco (305) piezas de madera tipo rolliza con un volumen de 6.500 metros cúbicos de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 9 de octubre de 2023, en la vía Lorica – San Onofre kilómetro 39+800. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe



Exp N.º 200 del 11 de octubre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0177 - - -

12 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**

respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.  
desuc.upres@policia.gov.co / desan.esucre@policia.gov.co.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez      | Contratista                   |       |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

